



FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



**RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 13587 / 2022**

**MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005223, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2022. SANTIAGO , 09/11/2022**

**VISTOS:**

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de octubre de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005223, por don Francisco Ríos Stephens, correo electrónico [redacted], donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y delega facultades que indica;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de octubre de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005223, por medio de la cual don Francisco Ríos Stephens requirió de este Servicio lo siguiente:

- 1.- *Presupuesto anual de Fonasa, por año desde el 2018 al 2022*
- 2.- *Monto anual en pago de licencias médicas, por año desde el 2018 al 2022*
- 3.- *Monto anual en pago de licencias médicas igual o mayor a 60 días continuos. Por ejemplo personas que tiene 4 licencias médicas seguidas de 15 días contabilizada. Información por año desde el 2018 al 2022*
- 4.- *Listado de médicos que hacen licencias médicas continuas mayores a 60 días. Con cantidad de licencias y monto anual por año desde el 2018 al 2022”.*

**SEGUNDO.** Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que “*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*”, agregando que “*sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”.

**TERCERO.** Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: “*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales*”.

Con relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 1, letra c), de la citada Ley de Transparencia, dispone que “*las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*”.

A su vez, el artículo 21, número 2, de la citada Ley de Transparencia, dispone que “*las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

**CUARTO.** Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: “*Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*”.

**QUINTO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

**SEXTO.** Ahora bien, en virtud del principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia, según el cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, así como lo previsto en el artículo 15 de la mencionada ley.

**SÉPTIMO.** Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de octubre de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005223, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva a la información establecida en el artículo 21, número 1 letra C y número 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2, letra f), y 7 de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico.

Respecto a lo solicitado en vuestra presentación en el punto N°3, existen fundamentos para denegar la solicitud de información, ya que la cantidad de horas de trabajo para su obtención requeriría apartar de sus tareas habituales a un funcionario de forma exclusiva, por al menos 440 horas, dejando de cumplir labores como estadísticas de LM para el departamento Modernización de Procesos, cruce de información para respuestas a tribunales, respuestas a requerimientos de otros departamentos, desarrollo de modelos predictivos y proyecto de inteligencia artificial, ya que por tratarse de información que no se encuentra en forma permanente para el público, para poder acceder a la misma es necesario que un funcionario se dedique exclusivamente a la revisión de información de al menos cuatro años, lo que en definitiva generaría una distracción funcionaria significativa.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, específicamente en el punto 3, esto es, *"3.- Monto anual en pago de licencias médicas igual o mayor a 60 días continuos. Por ejemplo, personas que tiene 4 licencias médicas seguidas de 15 días contabiliza. Información por año desde el 2018 al 2022"*, fundado en el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de requerimientos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

De esta forma, el conjunto de actividades descritas, para los efectos de sistematizar la información requerida, revisar detalladamente cuatro años de información, y extraer de ellas los datos consultados con el nivel de desagregación pedidos por la requirente, implica un trabajo que dificulta profundamente el acceso rápido a dicha información, o al menos dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

En el caso del punto 4, esto es, *"4.- Listado de médicos que hacen licencias médicas continuas mayores a 60 días. Con cantidad de licencias y monto anual por año desde el 2018 al 2022"*, dice relación tanto con hechos de la vida privada de las personas por las que se consulta, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628, pudiendo resultar las personas por las que se consulta afectadas con su divulgación, por lo que el FONASA se encuentra impedido de dar a conocer los antecedentes solicitados.

En este contexto, resultan aplicables las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, apartado IV, punto 3 (definiciones de datos personales y sensibles), señalando al respecto que cuando dentro de la información que se ordena entregar documentos que contengan antecedentes o datos que permitan identificar o determinar a su titular, se solicita el resguardo de dichos antecedentes pues se le considera dato personal, al cual sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite, de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 19.628.

A lo expuesto, hay que agregar que al tratarse de datos que han sido obtenidos de fuentes no accesibles al público, éstos se encuentran sujetos a la hipótesis de secreto descrita en el artículo 7° de la mencionada ley 19.628, teniendo el servicio un deber de reserva respecto de dichos datos.

Finalmente, es dable señalar que lo razonado en los párrafos precedentes se ajusta plenamente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No. 4, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible dar respuesta a las demás preguntas solicitadas.

#### **1.- Presupuesto anual de Fonasa, por año desde el 2018 al 2022.**

**R:** Para obtener la formación del Presupuesto anual de Fonasa, de los años desde el 2018 al 2022 debe acceder a:

a) <https://www.dipres.gob.cl/597/w3-multipropertyvalues-15145-34905.html>

b) Luego ir a la pestaña de color azul "Ver otros años".

## 2.- Monto anual en pago de licencias médicas, por año desde el 2018 al 2022.

**R:** Monto anual en pago de licencias médicas, por año desde el 2018 al 2022. Año 2022 en curso. Se entrega información de los años 2018 a 2021:

TOTAL PAGADO EN SUBSIDIOS DE CARGO DEL RÉGIMEN DE SALUD (Monto en miles de \$)			
AÑOS	CCAF	SSP	TOTALES
2021	1.426.260.607	251.755.087	1.678.015.694
2020	958.515.876	188.205.770	1.146.721.645
2019	746.983.135	146.075.510	893.058.645
2018	623.407.936	133.306.629	756.714.565

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 1 letra c y 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7 núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2, letra f), y 7, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica y sus modificaciones posteriores; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

### RESOLUCIÓN:

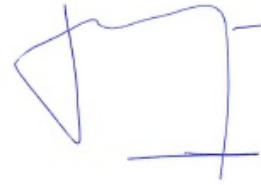
**1. DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de octubre de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005223, respecto de los puntos **3.- Monto anual en pago de licencias médicas igual o mayor a 60 días continuos. Por ejemplo personas que tiene 4 licencias médicas seguidas de 15 días contabilizada. Información por año desde el 2018 al 2022 y 4.- Listado de médicos que hacen licencias médicas continuas mayores a 60 días. Con cantidad de licencias y monto anual por año desde el 2018 al 2022".**

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, la requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**"Por orden del Director"**



**JUAN FUENTES DIAZ  
JEFE(A) SUBROGANTE  
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / ncg

**DISTRIBUCIÓN:**

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

Omd7dQR2

Código de Verificación

